



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de noviembre de 2002

Núm. 283-1

PROPOSICIÓN DE LEY

120/000007 Protección de la eficacia de los acuerdos y pactos en las Administraciones Públicas y garantía del poder adquisitivo de sus empleadas y empleados.

Presentada por don Carlos Sánchez Fernández (secretario general de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO.) **y otros.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(120) Iniciativa legislativa popular

120/000007

AUTOR: Junta Electoral Central

Proposición de Ley para la protección de la eficacia de los acuerdos y pactos en las Administraciones Públicas y garantía del poder adquisitivo de sus empleadas y empleados.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa superó el número mínimo de firmas de electores exigido, publicar su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, trasladar al Gobierno a los efectos de los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Cámara, y comunicar este acuerdo al Senado, a la Junta Electoral Central y a la Comisión Promotora.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA EFICACIA DE LOS ACUERDOS Y PACTOS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y GARANTÍA DEL PODER ADQUISITIVO DE SUS EMPLEADAS Y EMPLEADOS

Exposición de motivos

Los Convenios internacionales suscritos por España en materia de negociación colectiva obligan a las Administraciones Públicas a procurar que el desarrollo de las relaciones laborales en su seno se realice de forma dialogada y, en la medida de lo posible, acorda-

da con los representantes sindicales del personal al servicio de los poderes públicos.

No en vano, el artículo 37 de la Constitución garantiza la negociación colectiva de los trabajadores y empresarios y la fuerza vinculante de los convenios colectivos, conceptos estos que si bien no incluyen de manera íntegra al personal funcionario, sí suponen un modelo básico de actuación en el ámbito de la concertación social, cuya aplicación a la función pública es susceptible de generar una notable mejora de los servicios públicos, acompañada a la participación del personal en las grandes directrices rectoras del funcionamiento administrativo y a la incentivación de su interés por un progresivo incremento de la calidad y la cantidad de los servicios que se prestan al conjunto de la ciudadanía. En este sentido, la negociación colectiva es el instrumento que permite a los funcionarios participar en la determinación de sus condiciones de trabajo y sentirse partícipes de los objetivos del servicio público que prestan. De ahí su relevancia y, por ende, la necesaria exclusión de la unilateralidad en la fijación de tales condiciones.

En este sentido, el Tribunal Constitucional y la doctrina científica reconocen que el derecho a la negociación colectiva en la función pública deriva del artículo 28.1 del texto constitucional; en efecto, nuestro marco constitucional, aunque parte de una situación estatutaria del funcionario, reconoce un margen de autonomía colectiva en la función Pública cuya existencia, además, no es una mera opción legítima legislativa sino una exigencia constitucional. Por ello se hace precisa la promulgación de una norma con rango formal de Ley, que garantice plenamente la eficacia de los acuerdos en este sector, así como el poder adquisitivo de los empleados públicos. Además el modelo estatutario tradicional se ha mostrado un instrumento insuficiente para asegurar un buen nivel de eficiencia de la Administración, no siendo funcional a la tutela del interés público el que la Administración siga estando dotada de poderes unilaterales en las relaciones con su personal. El interés público puede justificar también una reducción de espacio de las normas unilaterales que también crean rigideces disfuncionales para la buena gestión administrativa y que pueden ser corregidas a través de la presente norma dando esa tranquilidad retributiva y esa seguridad de eficacia a los acuerdos.

El artículo 103 de la Constitución, partiendo del anterior esquema de negociación, establece que será la Ley quien regule las especialidades de la negociación colectiva en el seno de las administraciones públicas, en la medida en que los derechos de sindicación y de negociación colectiva adquieren en este ámbito caracteres ligados a la naturaleza del servicio público y a la objetividad y sometimiento a los intereses generales de cuantas actuaciones lleven a cabo las administraciones.

Tanto el texto inicial de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación

de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, como las sucesivas modificaciones de la misma, especialmente la Ley 7/1990, de 19 de julio, vinieron a regular y legitimar la negociación colectiva en la función pública, articulando un conjunto de reglas y ámbitos negociales que se han revelado, en general, útiles para el propósito constitucionalmente diseñado.

Sin embargo, a lo largo de los casi tres lustros de vigencia de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se han venido sucediendo diversas circunstancias en las que la negociación colectiva se ha visto truncada, sin que existiesen medios legales suficientes para hacer cumplir lo pactado y garantizar la eficacia de los acuerdos, máxime cuando una de las partes tiene la facultad de transformar en norma el resultado de la negociación, rompiendo la máxima de toda relación bilateral consistente en que el cumplimiento de lo pactado no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Especialmente significativa ha sido la quiebra de ese principio en materia retributiva. A pesar de la existencia de acuerdos válidos y legalmente adoptados, no siempre se ha contemplado en las normas presupuestarias lo que previamente había quedado plasmado en documentos pactados, con lo que ello conlleva de desconfianza del personal que ve defraudado su derecho y de ruptura de la buena fe que debe presidir todo proceso de encuentro.

Es evidente que la materia retributiva supone uno de los puntos de fricción más agudos en cualquier negociación colectiva, hasta el punto de que aspectos relevantes para la función y el servicio públicos quedan relegados por falta de acuerdos en la materia económica, lo que se traduce en el fracaso de las negociaciones; la consecuencia inmediata y reiterada suele ser la pérdida del poder adquisitivo de las y los empleados públicos y simultánea pérdida de oportunidades de mejora de la gestión y los resultados de la actuación administrativa, especialmente en momentos cruciales para el Estado como los que representa la culminación del Estado autonómico, la plena integración en la Unión Europea y el desafío de la puesta en marcha de la moneda única europea.

En ese sentido, la limitación del conflicto social que anualmente supone la negociación (más habitualmente la determinación unilateral) del incremento económico mediante la introducción de una cláusula de incremento automático en función del IPC previsto, con revisión al final del ejercicio, genera un importante margen de sosiego en las relaciones de las administraciones con sus empleadas y empleados, hasta el punto de asegurar el poder adquisitivo y, por ende, un clima de negociación más proclive a la adopción de acuerdos en otras materias. Por supuesto, se contempla la posibilidad de que, de manera pactada, puedan adoptarse incrementos inferiores o superiores al IPC previsto, en atención a especiales circunstancias que

aconsejen modificar la situación de estabilidad retributiva.

Por último, la presente Ley incorpora al ámbito global de la función pública al personal del Cuerpo Nacional de Policía, con pleno respeto a las especialidades derivadas de su naturaleza de instituto armado y al régimen de representación previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En nada obsta a esa especificidad el que el Cuerpo Nacional de Policía esté plenamente representado en la Mesa General de la Función Pública y afectado por lo allí acordado, y cuente con una Mesa Sectorial dependiente de aquélla, en cuyo seno se tratarán los temas específicos del colectivo, a través de la representación administrativa y sindical que, en este último caso, sí mantiene la peculiaridad prevista en la citada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto a la extracción estrictamente policial de las y los afiliados a los sindicatos que actúan en ese ámbito.

Artículo 1. Vinculación de la negociación colectiva.

1. Los Acuerdos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que afecten a materias que pueden ser definitivamente decididas por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, serán directamente aplicables una vez aprobados expresa y formalmente por éstos, con independencia y sin perjuicio de que se produzcan las modificaciones o derogaciones normativas necesarias.

2. Si los Acuerdos o Pactos referidos en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio devienen total o parcialmente inaplicables o son derogados por una disposición general de rango superior, sea de carácter legislativo o administrativo, ésta expresará necesariamente la forma de resarcimiento del colectivo afectado, las bases para el cálculo de la indemnización correspondiente y las condiciones para su reconocimiento y percepción. En todo caso y con independencia del resarcimiento, cualquiera de las partes que haya suscrito el Acuerdo o Pacto podrá requerir a las restantes el Inicio de la renegociación del mismo, que se producirá en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último requerimiento fehaciente.

3. Los Acuerdos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que afecten a materias sometidas a reserva de ley, vincularán al órgano de gobierno de la Administración Pública correspondiente, que procederá a la elaboración del oportuno proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se haya fijado.

4. En el caso de que los Acuerdos referidos en los números 1 y 3 de este artículo no reciban la ratificación del órgano de gobierno de la correspondiente administración pública o la aprobación por el competente órgano legislativo respectivamente, ya sea en este último caso porque sean rechazados o porque no lleguen a

incorporarse lo acordado al proyecto de ley, se iniciará la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos una de las partes. En todo caso, existirá, además, el derecho de resarcimiento del colectivo afectado, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 2. Incrementos retributivos anuales y mantenimiento del poder adquisitivo de los empleados públicos.

1. Con efectos de 1 de enero de cada año, las retribuciones de los empleados públicos experimentarán, sobre todos los conceptos, el incremento porcentual previsto en el índice de precios al consumo para dicho año, salvo que mediante la negociación colectiva se haya alcanzado un acuerdo en otro sentido, y exclusivamente en este caso.

2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico al que se refiere el incremento, fuese superior al índice previsto, cualquiera que sea el porcentaje realmente aplicado, se procederá a la revisión de éste, actualizándolo en el porcentaje de desviación. La cantidad resultante se abonará mediante una paga única, que se abonará antes del 31 de marzo y que se consolidará con carácter individual a efectos del incremento retributivo del ejercicio siguiente.

3. Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio resultase superior al realmente producido, las diferencias existentes serán absorbidas en el incremento que proceda aplicar en el ejercicio siguiente, salvo que mediante la negociación colectiva se haya alcanzado un acuerdo en otro sentido.

Artículo 3. Cuerpo Nacional de Policía.

1. Al personal perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía le serán de aplicación los Capítulos III y IV de la Ley 9/1987, de 12 de junio, con las siguientes especialidades:

a) Se crea la Mesa Sectorial para el Cuerpo Nacional de Policía.

b) La presencia de las representaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía en la Mesa General y en la Mesa Sectorial se regirá por los resultados de las elecciones sindicales propias de ese ámbito.

2. En todo caso, serán de aplicación al Cuerpo Nacional de Policía cuantos Pactos y Acuerdos se suscriban en el ámbito de la Mesa General de Negociación, en todas las materias que no se encuentren expresamente excluidas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango se opongan o contradigan lo dis-

puesto en la presente Ley y, en especial, la letra c) del número 1 del artículo 2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en cuanto al personal perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

